

**CIRCULAR N° 107/2020**

**REF: ACORDADA N° 8072 – COMPETENCIA EN ASUNTOS REFERENTES A LA LEY N° 17514 (VIOLENCIA DOMÉSTICA) Y ART. 66 DE LA LEY 17823 DEL C.N.A. EN LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS DE 1°, 2° Y 8° TURNOS.-**

Montevideo, 25 de junio de 2020.-

**ALOS SEÑORES JERARCAS**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en conocimiento la Acordada n° 8072 de fecha 18 de junio de 2020, cuya copia se adjunta.-

Sin otro particular saluda a Uds., atentamente.-

rum

**Ing. Marcelo PESCE**  
**Director General**  
**Servicios Administrativos**





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Acordada n° 8072**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Bernadette Minvielle Sánchez -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Eduardo Turell Araquistain, Luis Tosi Boeri y Tabaré Sosa Aguirre, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

**DIJO:**

**VISTO:**

**I)** que analizada la actividad en los Juzgados Letrados del Interior de la República se advierte que particularmente en la ciudad de Las Piedras han disminuido los asuntos penales y ha venido aumentando paulatinamente la demanda del servicio en referencia a la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica), a la Ley n° 19.580 (Violencia hacia la mujer basada en el género) y a situaciones previstas en el art. 66 de la Ley n° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que actualmente es atendida por tres turnos, que se ven colmados;

**II)** que por Acordada n° 7457 de 16 de julio de 2002 se establece que en el interior de la República, conocerán en asuntos referentes a la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica) los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de Familia;

**III)** que por Acordada n° 7526 de 20 de setiembre de 2004 se establece que en el interior de la República, conocerán en asuntos de urgencia previstos por el artículo 66 de la Ley n° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de Familia;

**IV)** que la Suprema Corte de Justicia ante los cambios sobrevenidos adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mayor equidad en la distribución de asuntos;



**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** A partir del 1° de julio de 2020 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 1°, 2° y 8° Turnos, comenzarán a conocer en asuntos referentes a la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica) y artículo 66 de la Ley n° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), sin perjuicio de su actual competencia.-

Declárese que la competencia a la que se hace referencia en el inciso anterior incluye a aquellos procesos tramitados por la estructura prevista por los artículos 59 a 70 de la Ley n° 19.580 (Violencia hacia las mujeres basada en el género).

**2°.-** Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 1°, 2° y 8° Turnos conocerán en las materias mencionadas por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, correspondiéndole a la Sede Letrada de 8° Turno a partir del 1° de julio de 2020.

**3°.-** Los asuntos ya iniciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 5°, 6° y 7° Turnos continuarán en la misma sede hasta su finalización.

En aquellas causas en que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5°, 6° y 7° Turnos hayan impuesto medidas de protección al amparo de lo dispuesto por las Leyes nros. 17.514 o 19.580, y se denuncien incumplimientos o hechos de violencia posteriores al 1° de julio de 2020; deberán continuar con la tramitación del expediente en aquella Sede que esté de turno en la materia – a decir, por 1°, 2° y 8° Turnos según corresponda – cuando acaezcan los hechos denunciados, cesando la actuación del Juzgado que dispuso la medida cautelar.

El sólo requerimiento verbal del expediente por parte del Juez al que le corresponda intervenir, será acto suficiente para disponer la remisión del mismo dejándose constancia y disponiendo las comunicaciones pertinentes.

**4°.-** La Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1°, 2° y 8° Turnos tomará las previsiones del caso para comunicar correctamente los formularios de Registro de Datos Estadísticos proporcionados por División Planeamiento y Presupuesto para los asuntos correspondientes a la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica), artículo 66 de la Ley n° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) y Ley 19.580 arts. 59 a 70, sin perjuicio de las comunicaciones que le correspondan a 5°, 6° y 7° Turnos.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo resuelto y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

6°.-Comuníquese y publíquese.-



**Dra. Bernadette MINVIELLE**  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia



**Dra. Elena MARTÍNEZ**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia




**Dr. Eduardo J. TURELL**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. Luis TOSI BOERI**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE**  
Secretario Letrado  
Suprema Corte de Justicia



**Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE**  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia

